

CONSTANCIA SECRETARIAL: AL despacho del Señor Juez, hoy Seis (6) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), para su conocimiento

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRIGUEZ
Secretario

Proceso: Especial – Servidumbre Eléctrica 156384089001-2022-00088-00
Demandante: PS Sáchica SAS
Demandado: James Enrique Fernández Cordoba y Leygue Andrade Michelle



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SÁCHICA
Correo electrónico: jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ

Septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda ESPECIAL DE SERVICUMBRE ELECTRICA formulada por PS SACHICA SAS, a través de apoderado judicial en contra de JAMES ENRIQUE FERNAQNDEZA CORDOBA y LEYGUE ANDRADE MICHELLE, admitida mediante proveído del Quince (15) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023) y trabada la Litis, mediante escrito de fecha cinco (5) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del CGP, regula el desistimiento de las pretensiones de la siguiente manera:

*“...**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin

la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...”

Pues bien, dentro del proceso de la referencia, encontramos que la citada demanda fue admitida mediante Auto del Quince (15) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), ordenando además y entre otras cosas, la notificación a los demandados y la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Correspondiente.

Teniendo en cuenta que el citado escrito proviene de la apoderada de la parte demandante quien cuenta con la facultad de desistir, tal requisito se satisface.

Igualmente, teniendo en cuenta que el citado desistimiento es de la totalidad de las pretensiones y proviene del demandante a través de sus Apoderada, al aceptarse el mismo, conllevaría la terminación anormal del proceso, hecho por el cual se estudiará la posibilidad de condena en costas frente al caso que nos ocupa.

Al respecto, es claro que dentro del presente proceso, ya se encontraba integrado el contradictorio, ya que el Curador Ad-litem quien representa a los Demandados ya se había posesionado y presentado contestación de demanda; así mismo se había realizado la Inscripción de la demanda, hecho por el cual no hay causación de costas, lo que por sustracción de materia conlleva la no condena de las mismas, más si la parte demandante deberá pagar los gastos de desplazamiento del Curador Ad – litem.

De igual forme se debe hacer claridad que conforme al inciso segundo del artículo 314 del CGP, *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

En consecuencia ha de accederse a la petición de la parte demandante.

Toda vez que el acceder al desistimiento solicitado por la demandante conlleva la terminación del proceso, se ordenará la misma, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos y pruebas en favor de la parte demandante, el Pago de los títulos valores constituidos a favor de la Parte Demandante PS SACHICA SAS y el archivo de las diligencias dejando las constancias del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte Motiva

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES por la parte demandante, dentro del proceso Especial de Servidumbre Eléctrica formulada por PS SACHICA SAS, a través de apoderado judicial en contra de JAMES ENRIQUE FERNAQNDEZA CORDOBA y LEYGUE ANDRADE MICHELLE, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, en favor de la parte demandante.

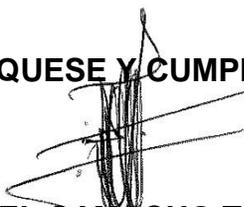
QUINTO: Fijar como gastos definitivos de Curaduría la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000.00), a cargo de la parte demandante y en favor del Curador Ad-litem designado, conforme a lo expuesto en la motiva

SEXTO: No condenar en costas, por no estar causadas.

SEPTIMO: Ordénese el pago de los títulos Judiciales Constituidos dentro del presente proceso, en favor de la Parte Demandante PS SACHICA SAS, conforme a lo motivado.

OCTAVO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior archívese el proceso en forma definitiva, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SACHICA

Sáchica, 08 de Septiembre de 2023, la providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 30 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIOPINEDA RODRIGUEZ
Secretario.